



# Asamblea General

Distr. general  
7 de julio de 2000  
Español  
Original: francés

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 52° período de sesiones

Ginebra, 1° de mayo a 9 de junio  
y 10 de julio a 18 de agosto de 2000

## Quinto informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

### Segunda parte: Procedimiento relativo a las reservas y a las declaraciones interpretativas

#### Adición

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas		
A. La formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas		
1. El momento de la formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas		
b) Las reservas y las declaraciones interpretativas formuladas tardíamente		
i) La formulación tardía de reservas (continuación) . . . . .	307–325	2
ii) La formulación tardía de declaraciones interpretativas. . . . .	326–332	6

### III. La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas

#### A. La formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas

##### 1. El momento de la formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas

##### b) Las reservas y las declaraciones interpretativas formuladas tardíamente

##### i) *La formulación tardía de reservas (continuación)*

307. No obstante, cabe preguntarse si no habría que distinguir entre, por una parte, una objeción de principio a que se formule una reserva tardíamente y, por otra, una objeción “clásica” similar a las que cabe hacer a una reserva en aplicación del apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Parece imponerse esta distinción, pues, de otro modo, los Estados o las organizaciones internacionales contratantes sólo podrían optar por un extremo o el otro: o bien aceptar la propia reserva y el hecho de que se haya formulado tardíamente o bien impedir que la formulen el Estado o la organización, aunque puedan tener para ello motivos que las demás partes consideren justificados. Además, si no se establece esa distinción, los Estados y las organizaciones internacionales que no fueran partes en el momento en que se formulara la reserva tardía, pero pasaran a serlo después, mediante adhesión o de otra forma, se encontrarían ante un hecho consumado y, paradójicamente, no podrían hacer objeciones a una reserva tardía, mientras que sí pueden hacerlo, en virtud del párrafo 5 del artículo 20<sup>524</sup>, cuando el Estado autor de la reserva la formula en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por el Tratado<sup>525</sup>.

308. Así pues, cabe considerar que se exige el consentimiento unánime de las otras partes contratantes en lo que respecta a la *formulación tardía* de la reserva. En cambio, se aplican normalmente las reglas habituales relativas a la aceptación y a las objeciones a las reservas, según están codificadas en los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena, en lo que respecta al propio contenido de la reserva tardía a la que las otras partes deben poder objetar “normalmente”.

309. De acuerdo con estas observaciones, la Comisión podría aprobar dos proyectos de directiva. El primero de ellos podría plantear el principio de la exigencia de una aceptación unánime de las reservas tardías y en el segundo se exponían claramente las consecuencias de una objeción a esa clase de reserva.

<sup>524</sup> “Se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva *o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior*” (cursiva añadida).

<sup>525</sup> Resultaría igualmente paradójico admitir que los Estados o las organizaciones internacionales que pasen a ser partes en el tratado después de que se haya aceptado la reserva puedan hacer objeciones en virtud del apartado b) del párrafo 4 del artículo 20, y las partes originales no puedan.

310. En cuanto al principio, no cabe duda de que habría que presentarlo claramente como una excepción al principio fundamental de la prohibición de formular reservas tardíamente. Así pues, se podría redactar el proyecto de directiva 2.3.1 de la manera siguiente:

**2.3.1 Formulación tardía de una reserva**

*Salvo que el tratado disponga otra cosa, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una reserva a un tratado después de haber expresado su consentimiento en obligarse por él, a menos que las demás partes contratantes no hagan objeción alguna a la formulación tardía de la reserva.*

311. Teniendo en cuenta el interés que se pone en evitar, en la medida de lo posible, en las reservas tardías, se debería interpretar estrictamente la expresión “salvo que el tratado disponga otra cosa”, con la que comienza el proyecto de directiva propuesto. Tal vez, en esas condiciones, la Comisión debería aprobar, según la intención que ella misma manifestó en 1995<sup>526</sup>, “cláusulas modelo” en las que se indicara a los Estados y a las organizaciones internacionales el tipo de disposiciones que conveniría que figurasen en un tratado para evitar toda ambigüedad a ese respecto.

312. Esas cláusulas modelo podrían basarse en las disposiciones mencionadas anteriormente<sup>527</sup>, teniendo en cuenta que, para evitar incertidumbres en lo relativo a las reservas formuladas después de haber manifestado el consentimiento en obligarse por el tratado pero antes de su entrada en vigor, sería sin duda preferible que en esas cláusulas no se hiciera referencia a esto último. La primera cláusula podría tener uno de los siguientes textos alternativos:

**Cláusula modelo 2.3.1 – Reservas formuladas después de haber manifestado el consentimiento a quedar obligado por el tratado**

*A. Cualquiera de las partes contratantes podrá formular una reserva después de haber expresado su consentimiento en obligarse por el presente tratado.*

*B. Cualquiera de las partes contratantes podrá formular una reserva al presente tratado [o a los artículos X, Y y Z del presente tratado] en el momento de firmarlo, ratificarlo, confirmarlo formalmente, aceptarlo o aprobarlo o de adherirse a él o en cualquier otro momento posterior.*

*C. Cualquiera de las partes contratantes podrá formular una reserva al presente tratado [o a los artículos X, Y y Z del presente tratado] en cualquier momento mediante notificación dirigida al depositario.*

<sup>526</sup> Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47° período de sesiones: “La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de las reservas. De conformidad con el estatuto de la Comisión y su práctica usual, ésta tomaría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; *estas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo*” (Anuario ... 1995, vol. II, segunda parte, pág. 111, párr. 491 b) (*cursiva añadida*).

<sup>527</sup> Párr. 289.

313. El texto del proyecto de directiva 2.3.3 podría ser el siguiente:

*Cláusula modelo 2.3.3 – Objeción a la formulación tardía de una reserva*

*Si una de las partes contratantes en un tratado hace objeciones a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta tenga efecto.*

314. Las mismas consideraciones que explican los tanteos en la práctica en materia de reservas tardías valen para los plazos en los que las demás partes contratantes deben dar su consentimiento y la forma que éste debe revestir<sup>528</sup>. Por una parte, no se podría impedir al conjunto de las partes contratantes que aceptaran una variación en la aplicación del tratado en favor de una de ellas y, por otra, esa posibilidad debe tener límites estrechos y precisos pues, de otro modo, lo que se cuestionaría sería el propio principio planteado en el artículo 19 de las Convenciones de Viena.

315. En lo que respecta a la forma, del mismo modo que la aceptación de las reservas formuladas a tiempo puede ser tácita<sup>529</sup>, también debería poder serlo la aceptación de las reservas tardías (independientemente de que lo que se acepte sea su formulación tardía o su contenido), y por las mismas razones, parece bastante evidente que exigir *expresamente* el consentimiento unánime equivaldría a vaciar de todo contenido la regla (al menos en formación) de que, en determinadas condiciones, son posibles las reservas tardías, ya que, en la práctica, la aceptación expresa de las reservas, en cualquier momento, es muy poco frecuente<sup>530</sup>.

316. Esa, por otra parte, es la práctica seguida tanto por el Secretario General de las Naciones Unidas<sup>531</sup> como por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (OMD)<sup>532</sup> o por la Organización Marítima Internacional (OMI)<sup>533</sup>, que han considerado que la nueva reserva tenía efecto si las demás partes contratantes no formulaban ninguna objeción al respecto.

317. De todos modos, queda por saber de cuánto tiempo disponen las demás partes contratantes para responder a la formulación de una reserva tardía. El problema se plantea en términos comparables en lo que respecta a las modificaciones introducidas en reservas ya existentes y se trata de forma más detallada en la sección B del presente capítulo.

<sup>528</sup> Cabría considerar que se trata aquí de problemas relativos a la aceptación de las reservas o a las objeciones a las mismas, objeto del capítulo IV del presente informe. Por lógica, esto es cierto. Sin embargo, el Representante Especial opina que esas cuestiones están estrechamente vinculadas con la problemática de las reservas tardías de las que, desde el punto de vista práctico, habría que ocuparse al mismo tiempo que de aquellas.

<sup>529</sup> Véase el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena (en el texto de 1986): "... a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna observación a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

<sup>530</sup> Véase cap. IV, secc. A *infra*.

<sup>531</sup> Véanse párrs. 296 a 298 *supra*.

<sup>532</sup> Véase párr. 299 *supra*.

<sup>533</sup> Véase párr. 300 *supra*.

318. En cuanto a las reservas tardías propiamente dichas, la práctica es incierta. Al Relator Especial le consta que los Secretarios Generales de la OMI, del Consejo de Europa y de la OMD han procedido de manera empírica y no han fijado ningún plazo preciso cuando han consultado con las demás partes contratantes<sup>534</sup>. Pero no ha sido ése el caso del Secretario General de las Naciones Unidas.

319. En un principio, cuando a fines del decenio de 1970 el Secretario General implantó la práctica vigente, dio a las partes un plazo de 90 días para formular una objeción, si procediera, a una reserva tardía. No obstante, la elección de ese plazo parece haber sido poco circunstancial, puesto que coincidía con el previsto en las disposiciones pertinentes del Convenio de 1931 en materia de cheques, al que Francia tenía intención de formular una nueva reserva<sup>535</sup>. Por otra parte, no se aplicó luego ese plazo cada vez que un Estado aprovechaba la posibilidad de formular una nueva reserva o de modificar otra ya existente después de que hubiera entrado en vigor para él un tratado del que el Secretario General era depositario<sup>536</sup>.

320. Lo cierto es que, en la práctica, resultó ser un plazo demasiado corto. Debido a los retrasos en la transmisión de la comunicación por los servicios del Asesor Jurídico a los Estados, éstos disponían de muy poco tiempo para examinar esas notificaciones y responder a ellas, sobre todo teniendo en cuenta que “esas comunicaciones pueden plantear cuestiones jurídicas complejas y las partes en un tratado pueden considerar necesario consultarse entre sí antes de decidir si conviene o no responder y de qué manera”<sup>537</sup>. Por otra parte, es significativo que en los casos en que las partes respondieron, dichas respuestas se formularon mucho después de que expirara el plazo de 90 días que en teoría se había fijado<sup>538</sup>.

321. Por esa razón, a raíz de una nota verbal de Portugal, en la que, en nombre de la Unión Europea, se dejaba constancia de las dificultades que planteaba el plazo de 90 días, el Secretario General anunció en una circular dirigida a todos los Estados Miembros un cambio en su práctica en la materia. De ahora en adelante,

“cuando un Estado que haya expresado ya su consentimiento en quedar obligado por un tratado, formule una reserva a ese tratado, las demás partes dispondrán de un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que el Secretario General les notifique la reserva para hacerle saber que hacen objeciones a esa reserva.”<sup>539</sup>

---

<sup>534</sup> Sin embargo, parece que el Secretario General de la OMI considera que, si no se responde en el plazo de un mes a partir de la notificación, tiene efecto la reserva (véase la nota 511 *supra* y OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of Which the International Maritime Organization or its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 December 1999*, pág. 81, con respecto a la reserva de Liberia, y pág. 86, a la de los Estados Unidos).

<sup>535</sup> Véase párrs. 296 y 297 *supra*.

<sup>536</sup> Véase párr. 298 *supra*.

<sup>537</sup> Nota del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigida a los Representantes Permanentes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas, 4 de abril de 2000.

<sup>538</sup> Véase la respuesta de Alemania a la reserva francesa al Convenio de 1931 en materia de cheques, que tuvo lugar un año después de la fecha de la comunicación por parte de Francia (párr. 297 *supra*).

<sup>539</sup> Nota anterior a la nota 535 *supra*.

322. Para tomar esa decisión, que se aplicará también en caso de modificación de una reserva ya existente<sup>540</sup>, “el Secretario General se ha basado en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena, según el cual los gobiernos disponen de un plazo de 12 meses para examinar una reserva formulada por otro Estado y decidir si conviene o no responder y de qué manera”<sup>541</sup>. La decisión responde a las preocupaciones de los Estados y forma parte de la tendencia actual a establecer “un diálogo sobre la reserva” entre un Estado que tenga intención de formular una reserva y las demás partes contratantes<sup>542</sup>, que, dada la duración del plazo, permite que se establezca.

323. Ahora bien, ese plazo largo presenta un inconveniente. Durante los 12 meses siguientes a la notificación por el Secretario General<sup>543</sup>, la incertidumbre sobre qué clase de reserva se ha formulado es total y basta que un solo Estado haga una objeción *in extremis* para que se considere que esa reserva no se ha formulado<sup>544</sup>. Cabe, pues, preguntarse si no habría sido más prudente optar por una solución intermedia (por ejemplo, seis meses). No obstante, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena y el anuncio reciente que ha hecho el Secretario General de su intención, es sin duda más razonable ajustar en ese sentido la posición de la Comisión, que de todas formas, guarda relación con el desarrollo progresivo y no con la codificación *stricto sensu*.

324. Asimismo, dadas las diferentes prácticas que siguen otras organizaciones internacionales como depositarias<sup>545</sup>, convendría sin duda dar a una organización que actúe de depositaria la posibilidad de mantener su práctica habitual siempre que no haya suscitado ninguna objeción particular.

325. Sobre la base de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986 y adaptándolas al caso particular de las reservas formuladas tardíamente, el texto del proyecto de directiva 2.3.2 podría ser el siguiente:

**2.3.2 Aceptación de la formulación tardía de una reserva**

*A menos que el tratado disponga otra cosa o que la práctica seguida habitualmente por el depositario sea diferente, se considerará que una reserva formulada tardíamente ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción al respecto dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.*

ii) *La formulación tardía de declaraciones interpretativas*

326. Al igual que sucede con las reservas, se pueden formular declaraciones interpretativas tardíamente. Ese es sin duda el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, que, al igual que las propias reservas, sólo pueden formularse (o confirmarse) en el momento de expresar el consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, según se precisa en los proyectos de directiva 1.2.1 y 2.4.4. Esto también

<sup>540</sup> Véase secc. B *infra*.

<sup>541</sup> Nota del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigida a los Representantes Permanentes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas, 4 de abril de 2000.

<sup>542</sup> Sobre este concepto del “diálogo sobre la reserva”, véase cap. IV, *infra*.

<sup>543</sup> Y no la comunicación del Estado anunciando su intención de formular una reserva tardía. Esto es muy discutible; el problema se examinará en el capítulo IV del presente informe.

<sup>544</sup> Véanse párrs. 304 y 305 *supra*.

<sup>545</sup> Véase párr. 316 *supra*.

puede ocurrir en el caso de las declaraciones interpretativas simples que, en principio, se pueden formular en cualquier momento<sup>546</sup>, ya sea porque en el propio tratado se ha fijado el plazo en el que pueden formularse o por las circunstancias que rodean su formulación<sup>547</sup>.

327. Un ejemplo claro de formulación tardía lo constituyen las declaraciones hechas el 31 de enero de 1995 por el Gobierno de Egipto, que había ratificado el Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en 1993<sup>548</sup>.

328. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio, un Estado sólo puede, dentro de ciertos límites, formular esa clase de declaraciones “al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio o al adherirse a él”. Varias partes impugnaron la admisibilidad de las declaraciones de Egipto, bien porque, según ellas, constituían en realidad reservas (prohibidas en el párrafo 1 del artículo 26) o bien porque se habían formulado tardíamente<sup>549</sup>.

329. En consecuencia, el Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Convenio de Basilea, “de conformidad con la práctica seguida en casos análogos ... se ha propuesto recibir en depósito las declaraciones mencionadas, salvo que un Estado contratante formule una objeción al depósito propiamente dicho o al procedimiento previsto dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de su distribución”<sup>550</sup>. Posteriormente, ante las objeciones formuladas por algunos Estados contratantes<sup>551</sup>, el Secretario General expresó “la opinión de que no está en condiciones de recibir en depósito las declaraciones hechas por Egipto”<sup>552</sup> y se abstuvo de incluirlas en la sección relativa a las “Declaraciones” y sólo las reprodujo en las “Notas”, acompañadas de las objeciones que se les habían formulado.

330. A decir verdad, ya se trate de declaraciones condicionales formuladas después de que se exprese el consentimiento en quedar obligado o de declaraciones interpretativas simples cuando la formulación de éstas está sujeta a determinados plazos, no parece haber razón alguna para apartarse de las normas aplicables a las reservas formuladas tardíamente.

331. Así pues, esas normas deberían aplicarse a las declaraciones interpretativas formuladas tardíamente, ya se trate de declaraciones interpretativas simples, cuando el tratado prevea la posibilidad de que se formulen esas declaraciones dentro de determinados plazos, o de declaraciones condicionales, en los proyectos de directiva 2.4.7 y 2.4.8, basados en el proyecto de directiva 2.3.1:

<sup>546</sup> Véase el proyecto de directiva 2.4.3.

<sup>547</sup> Véanse párrs. 274 a 277 *supra*.

<sup>548</sup> Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1999*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, núm de venta F.00-V.2), págs. 368 y 369.

<sup>549</sup> Véanse las observaciones del Reino Unido, Finlandia, Italia, los Países Bajos o Suecia (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 30 avril 1995* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta F.96.V.5), págs. 931 y 932 – la edición del año 2000 de esta publicación resulta incomprensible).

<sup>550</sup> *Ibid.*, pág. 931.

<sup>551</sup> Véase párr. 328 *supra*.

<sup>552</sup> *Traités Multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 30 avril 1995 ...* pág. 932.

**2.4.7 Declaraciones interpretativas formuladas tardíamente**

*Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa sólo puede formularse en momentos especificados, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una declaración interpretativa de ese tratado en cualquier otro momento, a menos que las demás partes contratantes no hagan objeciones a la formulación tardía de la declaración interpretativa.*

**2.4.8 Declaraciones interpretativas condicionales formuladas tardíamente**

*Los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una declaración interpretativa condicional de un tratado después de haber expresado su consentimiento en quedar obligados por éste, a menos que las demás partes contratantes no hagan objeciones a la formulación tardía de esa declaración.*

332. Es evidente que las indicaciones que figuran en los proyectos de directiva 2.3.2 y 2.3.3 se pueden aplicar igualmente a la aceptación de la formulación tardía de las declaraciones interpretativas y a las objeciones a esa formulación. No obstante, no sería de ninguna utilidad recargar la Guía de la práctica incluyendo expresamente proyectos de directiva en ese sentido y tal vez baste con indicar esto en el comentario a los proyectos de directiva propuestos anteriormente.

---